

**STJSL-S.J. – S.D. N° 025/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“BARRIOS SILVIA BEATRIZ - SU DENUNCIA -RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 103962/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: habiendo asumido los Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 11486187, de fecha 29/04/19, los Abogados Defensores de José Orlando Girardi, interponen recurso de casación, contra la sentencia conformada por el Veredicto NÚMERO SEIS de fecha 11/04/19 (actuación N° 11361608) y sus Fundamentos de fecha 24/04/2019 (actuación N° 11448590), dictada por la Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción

Judicial, que resolvió: *“declarar al acusado GIRARDI JOSÉ ORLANDO como AUTOR penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119, segundo párrafo del C.P.) en perjuicio de IVAN BRAYAN EMANUEL BARRIOS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y CORRUPCION DE MENORES en CONCURSO IDEAL (arts. 119, segundo párrafo, 125 primer párrafo y 54 del C.P.) en perjuicio de MATIAS NICOLAS LUNA, y de CORRUPCION DE MENORES (art. 125 primer párrafo del C.P.) en perjuicio de ROBERTO GASTON FERNANDEZ, todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) y condenarlo a sufrir la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN efectiva, accesorias legales y costas procesales”.*

Los fundamentos lucen agregados en fecha 13/05/19 (ESCEXT N° 11572556).

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de la causa, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término, se ataca una sentencia definitiva dictada en juicio oral, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Código Procesal Criminal, lo que conlleva la admisibilidad formal del recurso incoado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge, que de los fundamentos de la sentencia de fecha 24/04/2019, se declara culpable a GIRARDI JOSÉ ORLANDO, con demás datos personales obrantes en autos, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119, segundo párrafo del C.P.) en perjuicio de IVAN BRAYAN EMANUEL BARRIOS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y CORRUPCIÓN DE MENORES en CONCURSO IDEAL (arts. 119, segundo párrafo, 125 primer párrafo y 54 del C.P.) en perjuicio de MATIAS NICOLAS LUNA y de CORRUPCION DE MENORES (art. 125 primer párrafo del C.P.) en perjuicio de ROBERTO GASTON FERNÁNDEZ, todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) y lo condenan a sufrir la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN efectiva, accesorias legales y costas procesales. Se rechaza el pedido subsidiario formulado por la defensa, relacionado a mantener la prisión domiciliaria del acusado y se revoca la prisión domiciliaria que viene cumpliendo conforme Auto Interlocutorio N° 971 de fecha 21/09/2013, ordenando su inmediato traslado a la Penitenciaría Provincial.

Manifiesta la defensa que los elementos probatorios agregados a la causa, a los fines de la determinación de la existencia del hecho denunciado en la autoría del Sr. Girardi, son insuficientes y no pueden constituir prueba directa, ya que no se han cumplido requisitos formales a los fines de garantizarle al defendido el debido proceso legal sustantivo y el efectivo derecho de defensa, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Refiere que los menores hacen un relato de los hechos en distintas versiones, referido a los presuntos tocamientos que su pupilo practicaba sobre los mismos, hechos estos narrados por los menores en la etapa de instrucción y en las audiencias de debate, que no están acreditados más que con las dudosas y simples declaraciones de los mismos: Iván Brayan Emanuel Barrios, Matías Nicolás Luna y Roberto Gastón Fernández, pues se encuentran cargadas de serias contradicciones.

Expresa que durante toda la primera etapa de instrucción judicial, no se ha podido llegar a la obtención suficiente de prueba directa, solo en la constitución de la sospecha y que la misma es escasa, ya que tanto la testimonial ofrecida, como la científica que tiene como fin la acreditación de la participación de su pupilo, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del Sr. Girardi.

Advierte contradicciones en la denuncia realizada por la Sra. Silvia Beatriz Barrios y lo declarado por su hijo Iván Brayan Emanuel Barrios, lo que no solo lleva a la duda razonable, sino que también cambiaría la calificación legal de los supuestos hechos.

Refiere que otro de los relatos cargados de severas y grandes contradicciones es el de Roberto Gastón Fernández, que hace alusión a hechos inexistentes y omite la mención de otros, dando lugar a la incertidumbre respecto de la veracidad de los mismos. Lo mismo ocurre con la declaración de Matías Nicolás Luna, que en la audiencia del 27/03/19 hace mención a hechos que no se relatan en la etapa de la Instrucción.

Expone que la declaración brindada por los padres de los particulares damnificados, como la del Sr. Roberto Raimundo Fernández están llenas de contradicciones y vaguedades, entre lo declarado en el debate y lo declarado en la Instrucción y que otro tanto ocurre con el relato del Sr. Roberto Luna.

Así, sostiene que en referencia a las testimoniales brindadas en autos y mencionadas ut supra, respecto de la autoría de su pupilo, estas no alcanzan a constituirse en elemento probatorio de cargo y prueba directa para acreditar la responsabilidad penal del Sr. Girardi ya que las mismas además de ser únicamente aportadas por los particulares damnificados, denunciantes y padres de los mismos, sin juramento legal, se encuentran llenas de contradicciones y vaguedades, poniendo con esto en duda la veracidad y certeza de las mismas y que ello afectaría el principio de igualdad y presunción de inocencia del imputado; en consecuencia solicita se revoque la sentencia recurrida absolviendo al Sr. Girardi en base al principio "in dubio pro reo".

Refiere a la ausencia de Informes Psicológicos que adviertan sobre las consecuencias psicológicas a los damnificados, en relación a los hechos denunciados, y a las irregularidades con relación a la prueba producida en Cámara Gesell, que afecta al derecho de defensa de su pupilo, ya que se llevó a cabo en un lugar inadecuado, según consta del video en CD. Asimismo, observa que las preguntas realizadas a los menores son de carácter indicativas y direccionadas, por lo que solicita su nulidad.

Con relación a la revocatoria de la prisión domiciliaria denuncia la falta de fundamentación y sustento jurídico, atento lo establecido por el art. 33 de la Ley 24.660 -Ejecución de la pena privativa de libertad.

Finalmente, solicita la nulidad de la sentencia por haberse violado los principios de juez objetivo, imparcial, natural y juez constitucional al condenar, pues no se puede ser imparcial si en el mismo proceso estuvo en ambas partes (como Defensor Oficial, Defensora de Menores y ahora como Juez).

Hace alusión al alcance del recurso, surgido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en “Casal Matías Eugenio”. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

2) En fecha 24/06/19 y por actuación N° 11904896, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial, quien se pronuncia por el rechazo del recurso incoado, toda vez que el decisorio objetado aparece como un pronunciamiento ajustado a derecho.

3) En fecha 05/08/19 (actuación 12150449) dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, quien opina: *“...que el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y posterior mensuración de la pena aplicada, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”*, por lo que considera que el recurso de casación debe ser rechazado.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente

previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Proc. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se sostuvo: *“Ha quedado certeramente comprobado que en el período de tiempo ocurrido entre los años 2009 y 2011, José Orlando Girardi, vivía en la casa de calle Paunero y era vecino de los damnificados, residiendo a escasos metros de los mismos. Que, por aquel*

*entonces, y conforme el período enunciado este sometió a los damnificados, a los abusos descritos que importan actos gravemente ultrajantes y de corrupción, ya que las víctimas eran menores de edad, sin despertar sospecha alguna y aprovechando del buen concepto que de él tenían los vecinos del barrio. A ello cabe agregar la sátira desplegada para seducir a los niños, encomendándoles changas y haciéndoles pagos en dinero en efectivo, convidándoles gaseosas, te, café o entregándoles leña, con el objeto de someterlos a su propósito criminoso.”*

*“Todos los damnificados han narrado los hechos de manera conteste, segura, clara y coherente en el tiempo. Ello sumado a la observación directa, inmediata que se verifica en el juicio oral contradictorio, permite comprobar la verosimilitud, credibilidad y sinceridad de sus relatos, que ha llevado al tribunal, al convencimiento requerido en esta instancia. Es decir que las condiciones en que han transmitido lo vivido han sido consideradas, pues a pesar del paso del tiempo, sus relatos resultan absolutamente compactos y sin fragmentación alguna”.*

Al respecto, debo merituar las siguientes pruebas, a saber:

1) Denuncia de la Sra. Silvia Beatriz Barrios de fs. 5 y vta., realizada en fecha 14/08/11, en la Ciudad de Villa Mercedes, Pcia. de San Luis, en la que expuso, en lo medular, que su hijo Iván Brayan Emanuel Barrios, de 11 años de edad (al momento de los hechos) le comentó que José, (un vecino del barrio donde vive su ex pareja) lo hizo subir a su camioneta con otro chico más, los llevó al canal, los hizo bajar y los empezó a masturbar y que por miedo no le dijo antes. Que el otro chico se llama Darío y que se negó a decir la verdad.

2) Informe psicológico realizado por la Lic. Claudia Godoy (perteneciente al Área Técnica de la Comisaria del Menor), de fs. 9/10, correspondiente a Iván Brayan Emanuel Barrios (ratificado a fs. 115), quien informó que el mismo le relató que había sido víctima de abuso sexual por parte del encartado y recomienda tratamiento psicológico por la situación vivida. También el Informe Psiquiátrico y Psicológico de fs. 92 y vta, en donde

el Dr. Cristian G. Mayor y la Lic. Rita M. Gentile, observaron que se trata de un niño tímido, temeroso, que se encuentra inhibido emocionalmente. Que posee antecedentes de principio de meningitis dejándole como secuela trastornos de aprendizaje. Sin perjuicio de lo cual advierten que al momento de la entrevista este se encontraba lúcido, con todas las funciones psíquicas conservadas (memoria y voluntad) y juicio de la realidad conservado.

3) Declaración de Iván Brayan Emanuel Barrios, en sede policial de fs. 13/14, en fecha 16/08/11 (de 11 años al momento de su declaración), quien manifestó que desconoce con exactitud la fecha, refiriendo que pudo ocurrir en el mes de junio o julio de 2011, en circunstancias de encontrarse jugando con un amigo de nombre DARIO, de 13 o 14 años de edad, quien se domicilia en calle Paunero. Que estaban jugando en cercanías de una carpintería y se encuentran con el acusado, a quien conoce del barrio por "JOSE". Que éste se hallaba en el lugar equipando un colectivo de su propiedad (que tenía pintados paisajes en sus costados). Que en esa oportunidad el Sr. Girardi los invita a acompañarlos a su casa a buscar unos parlantes para el colectivo, que subieron a una camioneta blanca, se trasladaron a la casa del acusado y ambos ingresaron a la misma y que le tocó sus partes íntimas y lo masturbó y después también masturbó a Darío. Que sintió mucho miedo en ese momento. Que luego, se subieron nuevamente a la camioneta y los llevó a un canal cercano a su domicilio, donde detuvo la marcha del rodado y los hizo descender de la camioneta, y les dijo "*que iban a charlar*", "*que iban a hacer algo*" y luego este sujeto comenzó a masturbarse frente a los mismos. También comenzó a darle besos en la boca a ambos menores que éstos permanecieron inmóviles por temor, que se paró detrás de él y comenzó a realizar movimientos con su cuerpo apoyándole su miembro sobre la espalda tanto a él como a Darío. Que Girardi le bajó los pantalones a Darío y luego se bajó los que éste tenía puestos, realizando movimientos con su cuerpo hacia adelante y atrás, le pasaba sus manos por el cuello y su cuerpo. Luego Girardi se subió los pantalones y les dijo que se subieran a la camioneta que los llevaría a su casa. Que lo dejó en la esquina de calles San



Lorenzo e Ivanosky de esta Ciudad, y antes descender le dijo: *“Que no dijeran nada de lo sucedido, porque si no les iba a pasar algo”*. Que luego continuó con la marcha de su rodado junto con Darío, con destino a la carpintería.

También declaró que conoce al Sr. Girardi del barrio y que ese día estaba vestido con un pantalón marrón claro, camisa rosa y zapatillas negras. Aclaro que no lo penetró con su miembro viril, que si le apoyo su miembro sobre su espalda cuando este se encontraba vestido, que lo obligó a masturbarlo y le dijo varias veces que le chupara el pene pero que negó, al igual que su amigo Darío.

4) A fs. 22 luce ampliación de denuncia de la Sra. Silvia Beatriz Barrios (17/08/11) en la que expresa que encontrándose en el domicilio de su ex pareja, se presenta una persona der sexo masculino, quien le manifiesta que “José” lo manda a ofrecerles dinero para que no haga la denuncia. A fs. 58 ratifica en sede judicial.

5) Denuncia del Sr. Roberto Reimundo Fernández, padre de ROBERTO GASTON FERNANDEZ y DARIO YAMIL FERNANDEZ, de fs. 71 y vta., ratifica a fs. 112 y vta. En el debate expresó que les preguntó a sus hijos si Girardi les había hecho algo malo (luego de que pintaran su casa), y que, si bien sus hijos lloraban, estos estaban muy nerviosos y no querían hablar. También dijo que Girardi solía llevarlos a su casa, ya que ellos le hacían trabajos, que pasaban muchas horas con él, que a veces les daba caramelos y que actualmente sus hijos están mal, no quieren recordar, que ellos le contaron que GIRARDI había abusado del chico Iván Barrios, que le había practicado sexo oral.

6) Declaración del menor Dario Yamil Fernández (de 14 años de edad al momento de su declaración). A fs. 72 y vta. en lo sustancial reconoció que el Sr. Girardi intentó manosearlo varias veces, antes de las vacaciones invierno. Dijo que una oportunidad estuvo con Iván Barrios y don Girardi dentro de un micro, que luego se ofreció a llevar a Iván a su casa por lo que se subieron a una camioneta blanca.

Que antes de llevarlo a Iván a su casa, los llevó para un canal que detiene la marcha de la camioneta, que hizo descender a Iván y comienza a tocarlo en el pecho y las piernas sobre su vestimenta, que Iván se quería subir a la camioneta e irse a su casa, que Girardi no lo dejaba subir. Que luego de esto, Girardi intentó manosearlo a él, negándose éste y desistiendo el encartado. Que en el camino les dijo que no digan nada que les iba a dar plata. Que otra vez estando cargando leña en el galpón del Sr. Girardi lo manoseo y le ofreció dinero, siendo la suma de \$ 20 y que no dijo lo sucedido a sus padres por temor.

7) Denuncia de Gastón Roberto Fernández de fs. 73 y vta., ratifica la misma en sede judicial a fs. 110/111vta. y en audiencia dijo haber sido víctima de reiterados abusos sexuales por parte del Sr. Girardi, cuando todavía era menor de edad, más precisamente cuando tenía 16 años de edad, aclarando que nunca antes lo dijo por miedo y que se sintió amenazado por GIRARDI. Que GIRARDI en varias oportunidades lo obligó a masturbarse hasta eyacular, que el imputado lo obligaba a que le apoyara el pene en el ano y que además le practicó sexo oral y luego le daba dinero. Que esto sucedió hasta que cumplió 17 años.

8) Denuncia del Sr. Roberto Luna, padre de Matías Nicolás Luna, de fs. 76 ratificada a fs. 113 y vta.. En la audiencia dijo que conocía Girardi, era vecino, que su casa está pegada al lado de la de él, *“...que en una oportunidad escuchó golpes, y observó gente tirando piedras contras la casa de Girardi e intentando prenderle fuego al portón. Es ahí que se entera de los abusos. Que pasaron unos días y se le acerca su hijo a contarle que a él lo había abusado, que su hijo tendría 14 años, que no le preguntó detalles porque veía que se angustiaba mucho. Que por su esposa supo que dicho abuso fue en un predio de la ruta 7, cuando esta con Darío Fernández. Que un día pasa por la puerta de su casa Darío y le cuenta que a él lo había abusado, le aconsejó contárselo a su padre, como no se animó el dicente fue y se lo contó. Que Girardi les agarraba la mano y se las hacía pasar por sus partes íntimas. Que después de esto, su hijo abandonó la escuela. Añadiendo que Girardi*

*hacía fiestas para el día del niño, los invitaba a la pileta, que siempre andaba rodeado de niños, y cuando llegaba con su camioneta les daba caramelos. Que su hijo estuvo yendo a una psicóloga como un año hasta que le dio el alta, pero no quiere hablar del tema, se angustia, si ve en la televisión noticias sobre abusos se levanta y se va”.*

9) Acta de secuestro preventivo de rodado de fs. 32.

10) Vistas fotográficas de fs. 63/65, correspondientes a pericia de levantamiento de huellas en vehículo pick-up marca Toyota de propiedad del encartado.

11) Informe del Cuerpo Técnico Forense de fs. 86/87vta.

12) Informe de Cámara Gesell de fs. 145 realizado por la Lic. Rita Gentile, quien sostiene que: *“IVAN BRAYAN EMANUEL BARRIOS: Se puede observar que el menor relata los hechos de forma coherente, respondiendo a todas las preguntas. Existe concordancia entre lo relatado en el dispositivo de Cámara Gesell y la declaración en comisaría, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre un relato y otro, esto sería un indicador de que no existe falseamiento ni fabulación.”*

*“MATIAS NICOLAS LUNA: Matías, relata lo sucedido de forma coherente, coincidiendo con su declaración en la Comisaria, responde a todas las preguntas, interrumpiéndose la entrevista en varias oportunidades por la angustia y el llanto que le provoca el recuerdo de la situación vivida. No hay indicadores de falseamiento ni fabulación”.*

13) Actas de explicación de pericias de fs. 244/245vta. realizadas por la Lic. Rita Gentile. Su testimonio fue oralizado. Explicó con relación al informe de Iván Barrios, que conversó con su madre, y que ésta le hizo mención de cambios de conducta en el menor, que implican indicadores del abuso sexual infantil. Dijo también que en la entrevista en CG existió concordancia lo que significa veracidad en el relato y que a su criterio no hay fabulación, por lo que concluye que lo declarado en CG por los menores coincide totalmente con lo denunciado.

14) Informe psiquiátrico y psicológico de fs. 282/283, realizado por el Dr. Diego S. Mayor y la Lic. Vanina G. Perren, al encartado José Orlando Girardi, concluyendo que observan rasgos de personalidad paranoide, con un super yo estricto, rígido y sistemas compatibles con trastorno de ansiedad generalizado.

15) Declaración de Matías Nicolás Luna (fs. 77 y vta.) Relató que: *“Que es vecino del Sr. Girardi, que siempre les cortaba el pasto de la cancha, que él con sus amigos le ayudaban a hacer algo y les daba plata, que hace cuatro meses atrás aprox., fue con su amigo Darío a ayudarlo a pintar el techo de la casa, que en su casa estaba todo bien... luego otro día el señor Girardi lo invita a Darío y a él para que fueran a buscar leña, que cuando estaban en el galpón -ubicado en Avda. 25 de Mayo y Ruta 7, colectora sur-, el señor lo llama a Darío para adentro, ya que los dos estaban afuera en la camioneta, Darío entra y al ratito salió, que luego lo llama a él para que lo ayudara, entra el Señor Girardi le toca su miembro por encima del pantalón, luego el señor le agarra la mano fuerte y se la pasa por su miembro, el señor Girardi intenta darle un beso, por lo que él le saca cara y se va hacia la camioneta, donde estaba su amigo, luego se viene el señor y se van hacia la casa.- Cuando regresaban en la camioneta el señor Girardi les decía “no digan nada porque se va armar quilombo, al llegar al barrio cada uno se fue a su casa....”.*

16) Informe Psiquiátrico y Psicológico de fs. 116/117, correspondiente a Roberto Gastón Fernández, en donde el Dr. Cristian G. Mayor y la Lic. Rita M. Gentile refieren que: *“...Se trata de un sujeto con pobreza ideativa, escaso pensamiento abstracto, con un lenguaje pobre y poco comprensible en relación a su edad cronológica. Tiene antecedentes de dificultad en el aprendizaje. Refiere haber sido abusado durante un año, temiendo contar lo que le sucedía por las amenazas recibidas. Manifiesta que recibía dinero en esas ocasiones y que siempre lo llevaban engañado con la excusa de realizar trabajos. Según su relato hubo penetración.- Del análisis de las técnicas administradas se informa que: Existe un alto monto de ansiedad*

*encubierta, es un sujeto inhibido, bloqueado emocionalmente, con imposibilidad de defenderse de sus conflictos y falta de defensas para lograrlo. Se observa temor a las relaciones interpersonales, sentimientos de inadecuación, inseguridad, deseos de mantenerse infantil y sentimientos de angustia (...) De lo observado en la entrevista y en las técnicas se concluye que se trata de un sujeto que si bien en lo manifiesto se observa angustia, esta aparece reflejada en las técnicas aplicadas; se han observado en las mismas un trastorno en su identidad sexual indicadores de trastorno de origen orgánico...”.*

17) Declaración Indagatoria de JOSE ORLANDO GIRARDI, de fs. 230/234. En lo esencial negó los hechos que se le atribuyen, que sí conoce a los menores FERNANDEZ y LUNA pero que no les ha hecho nada, añadiendo que él se fue de su casa a Termas de Rio Hondo en un *motor home* el día 2 junio de 2011 y que regresó el 8 de agosto de 2011. Que no se explica el motivo de las denuncias en su contra y entiende que debe ser un tema monetario. Que les daba dinero a los menores Fernández y Luna para que le lavaran algún vehículo en la vía pública.

Que una vez Luna le pintó el techo del galpón. Que puede que los chicos hayan entrado a su casa porque su señora les daba una taza de café o té. Que en una o dos oportunidades llevó a algunos chicos, no recuerda a quien, a cargar leña en un carro, recordando que después le llevaron esa leña a la abuela del chico Luna y que en otra oportunidad trasladaron leña en el mismo carro a la casa de la familia Fernández. También relató que vive en la casa de calle Paunero desde el año 2000 o 2001. Indicando que tienen problemas de próstata, que no tiene erecciones desde el hace 3 o 4 años, que se ha operado 3 veces de una hernia, que cumple la detención domiciliaria. En el debate oral manifestó que no iba a declarar, aclarando que, si lo consideraba necesario, lo haría oportunamente.

18) Declaración de la Lic. Patricia Alejandra Fernández de fs. 114 y vta. Integrante del Centro de Asistencia a Víctima del Delito. Su testimonio fue oralizado y refirió que se entrevistó con MATÍAS NICOLAS

LUNA quien le relató que después de los hechos tenía problemas para dormir, que le costó contarle a su padre lo sucedido, que después que le preguntó dos veces, éste se lo dijo y se sacó un peso de encima. Asimismo, le contó que a veces se siente perseguido y que tiene miedo cada vez que ve una camioneta blanca, que el viejo se le aparezca.

19) Declaración del Lic. CARLOS GOMEZ CASAÑAS (fs. 278/280), reconoció su firma en los certificados e informes de fs. 177/180; 442/444 y 450/451, acotó que asistió al Sr. Girardi derivado por cardiólogos y psiquiatras. Dijo que éste presentaba una serie de síntomas conformando un síndrome reactivo al stress, que dicho sujeto estaba agotado, atemorizado, con un cuadro de ansiedad generalizado por todo lo que le tocó vivir, a él y a su familia (aclarando que los estudios practicados fueron realizados con posterioridad a la denuncia penal radicada en contra del encartado).

Se advierte que se incorporan por la lectura y se tiene por oralizados los testimonios de JUAN MARCELO GARAY, RUBEN ARMANDO BOTELLO, JULIETA GRISELDA AMAYA, MIRIAM NOEMI SEPULVEDA, PATRICIA ALEJANDRA FERNANDEZ, CLAUDIA MABEL GODOY, JORGE OJEDA, ERNESTO BARRIOS, RICARDO OSCAR TORRES, FRANCISCO EFRAIN ESCUDERO, Y RUBEN ARMANDO BOTELLO, que por acuerdo de partes se desiste de los testimonios de los Sres. SILVIA ROMAO, CARLOS ALBERTO GIOFFRE, HECTOR NAVARRO, MARTA NIEVAS, SERGIO LUIS EZEQUIEL BARRIOS Y BENJAMÍN DENEVI y que también prestaron declaración familiares, amigos y vecinos del Sr. Girardi (PAOLA SARA RECH, RUBEN ORLANDO GIRARDI, LORENA GIRARDI, RUBENOMAR GUZMAN, GUSTAVO MAURICIO GUZMAN, ANTONIO MASTRÁNGELO, SEBASTIAN EDUARDO GUZMÁN, y DANIEL GONZALEZ), quienes, en general lo describieron como una buena persona, correcta, educada y servicial.

Que la Excma. Cámara consideró que: *“en atención a lo expuesto y las pruebas citadas, tengo por probado la materialidad de los hechos y la autoría de JOSE ORLANDO GIRARDI, no sin antes resaltar que*

*los elementos probatorios de cargo resultan de entidad suficiente para sostener de modo innegable tales conclusiones”.*

*“(…) Con igual certeza, tal como se ha constatado por medio de la totalidad del plexo probatorio, se revela necesariamente la intención delictiva por parte del imputado para poder calificar a los hechos perpetrados como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119, segundo párrafo del C.P.) en perjuicio de Iván Brayan Emanuel Barrios, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y CORRUPCION DE MENORES en CONCURSO IDEAL (arts. 119, segundo párrafo, 125 primer párrafo y 54 del C.P.) en perjuicio de Matías Nicolás Luna, y de CORRUPCION DE MENORES (art. 125 primer párrafo del C.P.) en perjuicio de Roberto Gastón Fernández, todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.)”.*

Que del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que, si bien el recurrente funda la casación en la errónea y arbitraria valoración de la prueba, no es menos cierto que dichas cuestiones en definitiva se refieren más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto, ya que el hecho se encuentra debidamente acreditado al existir prueba directa e indirectamente con fuerza probatoria de certeza, como las denuncias, las declaraciones testimoniales, la prueba documental agregada, las declaraciones de los menores en Cámara Gesell e informes médicos y psiquiátricos, por lo que considero que el recurso deviene improcedente, debiendo desestimarse el mismo.

Así, se consideró que todos los menores declararon en Cámara Gesell, de manera similar, y de modo relacionado, resultando que sus dichos se advierten absolutamente espontáneos y coincidentes, y que los hechos por éstos narrados le otorgan respaldo a la conclusión arribada por la mencionada profesional del Cuerpo Profesional Auxiliar, concluyéndose que lo declarado por los menores coincide totalmente con lo denunciado, todo ello teniendo presente además, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en especial en lo relativo al respeto de la garantía de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial (CDN. artículo12) en la declaración bajo la

modalidad de cámara Gesell, y a su resguardo frente al abuso sexual (CDN artículo 19), como también a las directrices de la Ley N° 26061, promulgada el 21/10/2005 que establece, en su art. 3°, que se entiende por "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente", a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, en consecuencia, resulta obligatoria la incorporación del "interés superior del niño" como criterio de interpretación de la normativa aplicable al caso de marras.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no se vislumbra la arbitrariedad y contradicción denunciados, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, asimismo la mensuración de la pena refleja la existencia de los hechos de gravedad extrema, a la vez que se ha tenido en cuenta la concurrencia de una agravante, esto es *"la naturaleza de las acciones desplegadas, la minoridad de las víctimas, los motivos lascivos que determinaron al acusado a delinquir, los vínculos de vecindad con las víctimas, la extensión de los daños psicológicos ocasionados a los mismos, en tanto que hasta el día de hoy, no han podido hablar con franqueza a sus progenitores de los padecimientos sufridos, y siguen sintiéndose culpables de lo ocurrido, llorando y angustiándose por hechos vivenciado hace 7, 8 o 9 años"*, como así también las circunstancias de modo y ocasión del hecho y la culpabilidad del acusado, que, con total desaprensión y demasía, abusó de los niños prevaliéndose de su relación de amistad y/o vecindad con sus familiares. Otro tanto ocurre con la revocación de la prisión domiciliaria que venía sufriendo el Sr. Girardi, en la cual se advierte que la misma es revocada teniendo en cuenta la modificación del status jurídico procesal del mismo y las circunstancias objetivas, valoradas en forma integral, teniendo en consideración la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado y el compromiso de proteger especialmente a los niños víctimas de violencia en general y de violencia sexual en particular, amén de que no se acreditó que el Sr. JOSÉ ORLANDO GIRARDI se encuentra comprendido en los supuestos previstos por los incisos a, b, c y d del art. 32 de la Ley 24.660 – Ejecución de penas privativas de



libertad – el que establece: *“El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años...”* y art 33 *“La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.”*

Además en sus fundamentos, la Cámara consideró: *“La prueba testimonial, corroborada por la prueba informativa con conciencia, con prolijidad y detenimiento en su conjunto hacen concluir que JOSE ORLANDO GIRARDI incurrió en la figura de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (art. 119, segundo párrafo del C.P.) en perjuicio de Iván Brayan Emanuel Barrios, ya que el acusado en una fecha que no se puede precisar con exactitud, entre el 1 al 20 de Junio de 2011, en horas de la tarde/noche, no solo manoseó a dicho menor de 11 años de edad en sus zonas genitales, en 2 (dos) oportunidades, sino que lo hizo frente a otro niño (DARIO YAMIL FERNANDEZ de 14 años de edad por aquel entonces), pretendiendo que dicho adolescente participe de dicho acto sexual apagando las luces de su vivienda, invitándolo a tocarlo y masturbarse recíprocamente e incluso a ejecutar sexo grupal (en trío)...”.*

*“Respecto de los hechos que damnificaran al joven MATIAS NICOLAS LUNA, cabe señalar que, el imputado incurrió no solo en la figura de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE antes descripta, sino también en la de CORRUPCION DE MENORES en CONCURSO IDEAL (arts.119, segundo párrafo, 125 primer párrafo y 54 del C.P.), ello por cuanto el mencionado menor no solo habría sometido a plurales vejámenes, esto es a*

*reiterados conductas abusivas de tocamientos y felaciones (en tres oportunidades) a comienzos del año 2011, sino que además el contenido sexual de tales actos sexuales por su reiteración, modalidad (en una oportunidad frente a DARIO FERNANDEZ) y edad de la mencionada víctima cuentan con aptitud suficiente para introducir algún tipo de modificación o alteración de la sexualidad natural o normal de la persona...”.*

*“(...) Finalmente, respecto de los hechos denunciados por el joven ROBERTO GASTON FERNANDEZ, cabe referenciar que el imputado incurrió en el tipo penal de CORRUPCION DE MENORES (art. 125 primer párrafo del C.P.), ya que al igual que el joven LUNA, las conductas de tocamientos y felaciones fueron naturalizadas por éste. Concretamente, el mencionado joven refiere que sucedieron 3 o 4 veces, cuando él tenía 16 o 17 años de edad, ofreciéndole dinero el imputado a cambio de sexo...”.*

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del Juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar por qué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, *Lógica del Proceso Judicial*, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que

estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re "NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION". C.Nro.534, reg. Nro.664 del 09/10/95).

Lo expuesto encuadra en el caso, ya que es sabido que el Tribunal de Casación- este Superior Tribunal lo es- sólo revisará la sentencia cuando el Tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba; admite que no obtiene certeza y sin embargo condena (Fallos CSJN t. 295, p.778; t. 275, p-9 y t. 292, p. 561).

Con relación a las nulidades planteadas advierto, tal como lo consideró el Sr. Fiscal de Cámara, al contestar el traslado conferido en fecha 24/06/19, *"...que éstas en materia penal, si bien deben ser de interpretación amplia, ello no implica que estén exentas de cumplir con ciertas reglas en materia de nulidades, y a todo evento deberá exponer cuales son los derechos que se vio privado en el tiempo que marca la ley. (Art. 357 del C.P.Crim). Está expresamente legislado en el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, que estatuye: "...Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. Además deberá tenerse presente el Principio de convalidación. Este principio implica que la nulidad no puede ser declarada si ha sido consentida por las partes. En ese entendimiento la Defensa no planteó ninguna cuestión preliminar al inicio del juicio, La Dra. Eguinoa dedujo excusación de manera temporánea la cual fue rechazada, teniendo como uno de los fundamentos, que la Defensa no instó su apartamiento en tiempo oportuno. Respecto del Dr. Herrera esa Excm. Cámara consideró que ya concluyó el plazo legal para cuestionar la integración del Tribunal. En ese entendimiento y habiendo sido consentido por la Defensa correspondía continuar con el Debate oral. Desde esa perspectiva*

*considero que la Sentencia recurrida -ahora adversa para la Defensa-, no debió haber sido cuestionada en ese sentido”.*

Se aprecia entonces que la Dra. Virna Milena Eguinoa, se excusó en la primera oportunidad que tuvo contacto con el expediente, el día 20/02/18, por la causal contemplada en el art. 17º. Inc. 7 del CPC y C de aplicación supletoria, atento haber actuado en calidad de Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2 y que la misma le fue rechazada en igual fecha. Luego toma intervención en estos actuados, como vocal de esta Cámara del Crimen, suscribiendo varios decretos y resoluciones, sin que la defensa del encartado haya solicitado su apartamiento. Por otro lado, con relación a la integración del Tribunal se observa que el plazo legal para cuestionarla misma, con la Dra. Eguinoa y el Dr. Herrera operó a mediados de Abril del 2018 (respecto de la Dra. Eguinoa) y el 14/03/19 (respecto del Dr. Herrera) y el abogado particular del imputado, en fecha 18/03/19 cuestionó su designación, considerándose precluido dicho acto, todo ello conforme lo establecido por el art. 18 del CPC y C. de aplicación supletoria. Así las cosas la integración de la presente sala no afecta garantía constitucional alguna, de allí que los actos dispuestos por este tribunal en el debate oral tienen plena validez y que la integración del presente tribunal con el Dr. Herrera, respeta los procedimientos de selección de magistrados, no afectándose la garantía del juez natural.

Desde otro costado se advierte que la actuación de la Dra. Virna Milena Eguinoa durante la pre-instrucción del sumario judicial, no obsta a su imparcialidad, toda vez que si bien intervino como representante promiscua de las personas menores de edad involucradas en autos, al momento de practicarse las entrevistas de Cámara Gesell, la misma no era Coordinadora de dicho Organismo, pues fue designada por Acuerdo N° 194/12 del S.T.J. S.L. en fecha 28/03/2012 y las entrevistas a los menores damnificados se realizaron en fecha 13/10/2011.

En definitiva se concluye que, del análisis del fallo en estudio resulta que el mismo se basa en una pluralidad de elementos de convicción, racionalmente enunciados y valorados ajustadamente, de modo de configurar

univocidad y derivando en una conclusión suficientemente motivada, dotada de una sólida lógica interna reconocible que no puede provenir, sino de un ceñimiento a las reglas de la sana crítica.

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, omitiendo un análisis **de la normativa legal aplicable y solo efectúa menciones genéricas, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación.

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el*

*control casatorio*". (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de José Orlando Girardi, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *"La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia ("máximas de experiencia"), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado*

*resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio".* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no se advierte arbitrariedad manifiesta, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Que en consecuencia y atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ,

comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, catorce de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*